Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	50 001 31 05 003 **2024 00052 00**
DEMANDANTE:	FERNANDO RUIZ SANABRIA
DEMANDADO:	MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, se admitirá por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por FERNÁNDO RUIZ SANABRIA contra MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado ADRIÁN TEJADA LARA, para actuar como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

(ET).
Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f899a0b4e7490fc98406b7150329108021f24575620c6815852a4f5419bc5e4**
Documento generado en 15/03/2024 08:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105003 **2024 00045 00**
DEMANDANTE: RAÚL HERNÁNDEZ SANABRIA
DEMANDADA: INVERSIONES H&L LTDA. Y OTROS.

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. la S.S., el 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias que dan lugar a su inadmisión, conforme pasa a explicarse:

a. El numeral 7.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga: *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados";* por tanto, deberá aclarar si el salario devengado durante toda la relación laboral fue el que informó en el hecho quinto, en tanto, adujo que ingresó a laborar el 6 de septiembre de 2005 y su fecha de retiro fue el 24 de marzo de 2020.

b. Deberá corregir el ordinal 7 de las pretensiones que denominó condenatorias; en tanto contiene varias peticiones, *(i) prestaciones sociales, (ii) cesantías, (iii) intereses a las cesantías (iv) prima de servicios y (v) vacaciones* ", en tanto, debe solicitarlas de manera separada, especificando los periodos de salarios, las prestaciones sociales, las indemnizaciones a las que aspira y a que se refiere cuando hace alusión a los demás derechos en consecuencia, deberá detallarlos y plantearlas por separado. Lo anterior, sin perjuicio de observar lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T y S.S. en lo referente a la acumulación de pretensiones.

c. Existe indebida acumulación de pretensiones entre la del numeral 10 (indemnización del art. 65 CST) y la del numeral 11 (indexación), por cuanto son excluyentes entre sí. Como consecuencia, deberá hacer el planteamiento de acuerdo al postulado del artículo 25A del C.S.T., es decir, una como principal y la otra en forma subsidiaria; en su defecto, eliminar una de tales aspiraciones.

d. Deberá corregir el poder aportado, por cuanto es insuficiente para demandar a las personas naturales *JAIRO CONTENTO MORALES, LUZARDO REYES NARVÁEZ, CARLOS LEONEL ORTIZ RÍOS, HENRY EDUARDO ROJAS MOLANO, HERNÁN SALAMANCA SANTOFIMIO y YIMME ALVARO PEÑA BROCHERO.*

En consecuencia, una vez realizada las correcciones a las que haya lugar, deberá dar cumplimiento al inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 o al artículo 291 del C.G.P. y remitir la demanda debidamente subsanada, de manera integrada

con sus anexos, de forma simultánea al despacho y al correo electrónico registrado ante Cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales, dentro del mismo término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto concedidos para el efecto

Como consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico de las demandadas o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas y certificado de entrega, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

jb
Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736c63599c555cd5068c7ae76a8a34f534fab31078eb13efc5895bbfd80b628d**
Documento generado en 15/03/2024 08:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	50 001 31 05 003 **2024 00048 00**
DEMANDANTE:	NELCY DELIA MARÍN CALZADA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias que dan lugar a su inadmisión, conforme pasa a explicarse:

a) El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*", en ese sentido, deberá corregir los numerales 6, 7, 8 y 13 de los hechos, en tanto, narra los hechos en primera persona y los demás, en tercera persona, lo cual puede generar confusión al momento de contestar la demanda.

b) En el mismo sentido, deberá aclarar los hechos 5, 10, 12, 14, 15, 19, 21, 22, 24, 25, 27, 32 y 33, en tanto, si bien en algunos se consigna un supuesto fáctico, también realiza conclusiones o juicios de valor que deben ser retirados de este acápite.

c) Lo mismo sucede con el numeral 17 y 19 del acápite de los hechos, en tanto, no son hechos, son juicios de valor o conclusiones que deben ser retirados de dicho acápite, los cuales puede incluir en el de fundamentos y razones de derecho.

d) El numeral 13 de los hechos es repetitivo con el numeral 5 del mismo acápite, por tanto, deberá retirar uno de tales numerales.

e) Deberá corregir el acápite de pruebas documentales, pues debe enunciarlas de forma individualizada y concreta, lo cual no cumple al enumerar "paquete

completo", recurso de reposición y "pruebas aportadas", "demás resoluciones y recursos elevados", etc.; por demás, deberá aclarar si pretende dar validez a los documentos que anuncia aporta como prueba, pues los descalifica al señalarlos como ilegales o sobre los cuales realiza juicios de valor.

f) Considerando que Nicole Fernanda Reyes Marín recibe el 100% de la pensión de sobreviviente reclamada por la demandante; en el entendido que las resultas del juicio pueden afectar su derecho, deberá incluirse como parte demandada, según lo dispuesto en el art. 61 del CGP.

g) El numeral 6 del artículo 25 del CPTSS establece que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*". En tal sentido deberá aclarar el ordinal segundo y tercero de las pretensiones que denominó declarativas, en tanto, no son claras ni precisas, pues no se tiene certeza si lo que pretende es el 100% de la pensión de sobreviviente o un porcentaje de la misma.

h) Del mismo modo deberá corregir el poder aportado, teniendo en cuenta que está dirigido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio.

En razón a lo anterior, deberá corregir la demanda en los términos indicados, remitiéndola simultáneamente al despacho y al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la demandada, o si lo hace en forma separada, allegar constancia del envío y de recibido en la dirección electrónica de la pasiva, so pena de rechazo.

Como consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico de las demandadas o, por correo certificado a la dirección física y allegar

con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas y certificado de entrega, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

(ET.)
Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f0c642c5a405aa209e8ea55e8147dddd48f3af029c64a2f6be563023e5eb1d**
Documento generado en 15/03/2024 08:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	50001 31 05 003 **2022 00012** 00
Demandante:	MARGARITA ILLIDGE MONTALVO
Demandado:	CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES.

Mediante escrito allegado por correo electrónico del Despacho, Edgar Eduardo Pinto Hernández, quien funge dentro del presente asunto como representante judicial de CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el **19 de marzo de 2024** a la hora de las **8:30 am**; al efecto, manifestó que como representante legal de esa y otras entidades, tiene programadas cuatro diligencias para la misma fecha y horas cercanas.

En atención a que el despacho observa que una de esas autoridades judiciales fijó fecha y hora antes del proveído emitido por este Estrado Judicial, accederá a la solicitud para garantizar el debido proceso y evitar causales que invaliden la actuación, advertirá que no habrá aplazamientos.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **11:00 am** del día **viernes 22 de marzo de 2024,** para celebrar audiencia dentro del presente asunto, conforme a las precisiones expuestas en el proveído de 16 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales, tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

TERCERO: INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial –SIUGJ, https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php , plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

(JB).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71b4e117bf19ce2a7a6200b29603cce5f712a0f534758a45509487e1eec5d51**
Documento generado en 15/03/2024 03:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	500013105003 **2016 00060** 00
Demandante:	FIDEL RUIZ ÁVILA
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

De otro lado, obra a disposición del presente proceso dos títulos judiciales, el primero n.º 445010000657654 constituido el 27 de febrero de 2024 por valor de $92.069.041, correspondiente al cumplimiento de la sentencia y, el segundo con el n.° 445010000657622 de la misma calenda por valor de $3.008.600 por concepto de las costas.

En ese orden, se dispondrá que, por Secretaría y a través del Banco Agrario de Colombia, realizar la entrega y pago a favor del apoderado judicial Rafael Sanabria Gómez del título n.° 445010000657622 constituido el 27 de febrero de 2024 por valor de $3.008.600.

Así mismo, se ordenará que, por secretaría, realice el fraccionamiento del título n.° 445010000657654 de 27 de febrero de 2024 por valor de $92.069.041, precisándose que uno quedará por valor de $64.448.329 a nombre de Fidel Ruiz Ávila y, otro, por el excedente de $27.620.712 en favor del profesional del derecho Rafael Sanabria Gómez, según solicitud de 1.° de marzo de los corrientes; realizado lo anterior, procédase al pago correspondiente.

Cumplido con lo anterior y, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas en la suma de TRES MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ($3.008.600) a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO a favor de FIDEL RUIZ ÁVILA.

SEGUNDO. AUTORIZAR Y PAGAR por Secretaría y a través del Banco Agrario de Colombia, al apoderado judicial del demandante, Rafael Sanabria Gómez el título n.° 445010000657622 constituido el 27 de febrero de 2024 por valor de TRES MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ($3.008.600).

TERCERO. FRACCIONAR el título n.° 445010000657654 de 27 de febrero de 2024 por valor de $92.069.041, uno por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($64.448.329) a nombre de Fidel Ruiz Ávila y, otro, por el excedente de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS ($27.620.712) en favor del profesional del derecho Rafael Sanabria Gómez.

CUARTO. AUTORIZAR Y PAGAR los títulos fraccionados en el numeral anterior, al respectivo beneficiario.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b01bb01c3a0a09a5432e7a0c3693171187f84187ae1628d8d05916427041e8**
Documento generado en 15/03/2024 04:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica